

CRITERIO 02-2023

A: Sujetos Obligados y Sujetos Activos

De: Ricardo Efren Chacón García
Secretario de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acceso a la Información Pública



Ricardo Efren Chacón García
Secretario de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acceso a la Información Pública
Procuraduría de los Derechos Humanos

Criterio de la Secretaría de Acceso a la Información Pública respecto a Datos Personales Sensibles.

ANTECEDENTES:

Según lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, El Procurador de los Derechos Humanos es la autoridad reguladora de velar por la protección del derecho humano de acceso a la información pública previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala. Así como lo previsto en el Decreto Número 54-86 del Congreso de la República, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

La Secretaría de Acceso a la Información Pública como dependencia del Procurador de los Derechos Humanos tiene la facultad de crear los mecanismos necesarios para velar por la protección del derecho humano de acceso a la información pública, orientando a los sujetos obligados a realizar las acciones pertinentes y conforme a la norma legal, prorizando en todo momento la protección a cualquier amenaza de violación al derecho humano de acceso a la información pública que pueda darse, así como la transparencia en todos los actos de la administración pública.

En atención a la problemática que ha existido en cuanto a identificar y resguardar datos personales sensibles en las diferentes solicitudes de información pública que se realizan, se considera oportuno la emisión del presente criterio con el objetivo de contribuir al desempeño de las funciones que desarrollan los sujetos obligados en acatamiento a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se considera que el presente documento es de utilidad para todas las personas tanto para los que manejan la información pública como para quienes la solicitan, ya que les permite tener conocimiento de los datos personales que se consideran como sensibles y por ende deben ser resguardados por los sujetos obligados.

FUNDAMENTO LEGAL:

CONSTITUCION POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Artículo 24.- Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales.

Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley.

Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio.

Artículo 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

Artículo 154.- Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Artículo 155.- Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren.

La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años.



La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena.

Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños o perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles.

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DECRETO 57-2008

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto:

1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley;
2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos;
3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública;
4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley; Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública;
5. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública;
6. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

Artículo 3. Principios. Esta ley se basa en los principios de:

- 1) Máxima publicidad;
- 2) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública;
- 3) Gratuidad en el acceso a la información pública;
- 4) Sencillez y celeridad de procedimiento.

Artículo 6. Sujetos obligados. Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, dentro de los que se incluye el siguiente listado, que es enunciativo y no limitativo...

Artículo 8. Interpretación. La interpretación de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad. Las

disposiciones de esta ley se interpretarán de manera de procurar la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas.

Artículo 9. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1.- **Datos Personales:** Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables.

2.- **Datos sensible o datos personales sensibles:** Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, el origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físico o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.

(...)5.- Es toda información en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad. (...)

Artículo 20. Obligaciones de las Unidades de Información Pública. Las Unidades de Información tendrán a su cargo:

1. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública;
2. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública;
3. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa;
4. Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado;
5. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia; y
6. Las demás obligaciones que señale esta ley.

Artículo 21. Límites del derecho de acceso a la información. El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva.

Artículo 22. Información confidencial. Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la siguiente:

1. La expresamente definida en el artículo veinticuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala;



2. La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
3. La información calificada como secreto profesional;
4. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial;
5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho;
6. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia.

El fundamento de la clasificación de confidencial se hará del conocimiento del particular al resolver, en sentido negativo o acceso parcial, alguna solicitud de información, permitiendo el acceso a las partes de la información que no fueren consideradas como confidencial.

Artículo 30. Hábeas data. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán: 1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos que sean presentados por los titulares de los mismos o sus representantes legales, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos; 2. Administrar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos, en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; 3. Poner a disposición de la persona individual, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento; 4. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados; 5. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad, y en su caso confidencia o reserva de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. 6. Los sujetos activos no podrán usar la información obtenida para fines comerciales, salvo autorización expresa del titular de la información.

Artículo 31. Consentimiento expreso. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que hubiere mediado el consentimiento expreso por escrito de los individuos a que hiciere referencia la información.

El Estado vigilará que en caso de que se otorgue el consentimiento expreso, no se incurra en ningún momento en vicio de la voluntad en perjuicio del gobernado, explicándole claramente las consecuencias de sus actos.

Queda expresamente prohibida la comercialización por cualquier medio de datos sensibles o datos personales sensibles.

Artículo 32. Excepción del consentimiento. No se requerirá el consentimiento del titular de la información para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

1. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;



2. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades del Estado, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
3. Cuando exista una orden judicial;
4. Los establecidos en esta ley;
5. Los contenidos en los registros públicos;
6. En los demás casos que establezcan las leyes. En ningún caso se podrán crear bancos de datos o archivos con datos sensibles o datos personales sensibles, salvo que sean utilizados para el servicio y atención propia de la institución.

Artículo 33. Acceso a los datos personales. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo los titulares de la información o sus representantes legales podrán solicitarla, previa acreditación, que se les proporcione los datos personales que estén contenidos en sus archivos o sistema de información. Esta Información debe ser entregada por el sujeto obligado, dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la presentación de la solicitud, en formato comprensible para el solicitante, o bien de la misma forma debe comunicarle por escrito que el sistema de datos personales no contiene los referidos al solicitante.

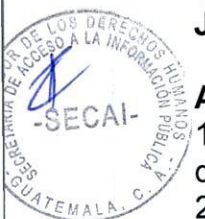
Artículo 34. Tratamiento de los datos personales. Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar, previa acreditación, que modifiquen sus datos personales contenidos en cualquier sistema de información. Con tal propósito, el interesado debe entregar una solicitud de modificaciones, en la que señale el sistema de datos personales, indique las modificaciones que desea realizar y aporte la documentación que motive su petición. El sujeto obligado debe entregar al solicitante, en un plazo no mayor de treinta días hábiles desde la presentación de la solicitud, una resolución que haga constar las modificaciones o bien, le informe de manera fundamentada, las razones por las cuales no procedieron las mismas.

Artículo 35. Denegación expresa. Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso de revisión previsto en esta ley.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



ANÁLISIS

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y se constituye como uno de los pilares del Estado de Derecho, por medio del cual se promueve la participación democrática y permite dotar a la población de la posibilidad de involucrarse y fiscalizar las actuaciones de los sujetos obligados.

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, garantizando el acceso a la información en poder del Estado, así como todos los actos de la administración pública. Se ratifica mediante la suscripción de convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos, libertad de expresión y transparencia.

Aunque la interpretación de este derecho se guía por el principio de máxima publicidad, como toda regla, tiene excepciones, mismas que deben ser aplicadas en casos concretos, que requieren y se sustentan en marcos legales claramente definidos.

Con base a lo establecido en el artículo número 21 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual expresa: *"El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley y las que de acuerdo a tratados o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala tengan cláusula de reserva."* El derecho de acceso a la información pública se encuentra limitado por un régimen de excepciones prescritas legalmente. Estableciendo dos tipos de información protegida por su carácter confidencial o reservada.

Con base a lo establecido en el artículo número 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual expresa lo siguiente: *"Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio."* La información confidencial se refiere a aquella que, de divulgarse, podría perjudicar la seguridad nacional, la defensa, la política exterior, la economía, la estabilidad financiera, el orden público, la investigación, la administración de justicia, la privacidad de las personas o cualquier otro interés público.



En el artículo número 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública se enumeran una serie de casos que engloban en el concepto de información confidencial, la que de acuerdo al artículo 9, numeral 5 de la citada ley se define como: *“Es toda información en poder de los sujetos obligados que, por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad.”*

De lo anterior es importante mencionar que la Corte de Constitucionalidad en sentencias de dieciocho de agosto de dos mil once y veinticinco de julio de dos mil doce, dictadas en los expedientes un mil ciento cincuenta y ocho- dos mil once (1158-2011) y un mil cuatrocientos dieciséis-dos mil doce (1416-2012), estimó que la reserva de confidencialidad a que se ha hecho referencia, tiene dos excepciones, la primera que la información puede ser divulgada si existe autorización expresa de los informantes en cuanto a permitir el acceso a la información que proporcionen; y la segunda que la información sea requerida por las entidades estatales a las que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes encomienden funciones de fiscalización de la actividad estatal.

Aunado a lo descrito en los párrafos anteriores es de gran importancia mencionar que, si bien el acceso a la información es un derecho fundamental para todas las personas, también se debe garantizar la protección a los derechos relacionados con la privacidad, el honor, propia imagen, confidencialidad y reputación de todas las personas. Esto con el objeto de evitar cualquier amenaza a los derechos fundamentales de la persona

Los derechos relacionados a la privacidad, el honor, propia imagen, confidencialidad, moral, son inherentes a la persona humana. Los mismos se encuentran protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes del ordenamiento jurídico guatemalteco.

Por su parte, y con el objetivo de enfocar este criterio en el numeral 5° del artículo 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el cual establece: **“5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho”**^{Ei} *resaltado es propio*, es pertinente hacer énfasis en que los datos personales sensibles son considerados como información confidencial, y para el efecto se establecen los siguientes puntos de interés:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 2, del Decreto Número 57-2008, Ley de Acceso a la información Pública, los Datos sensibles o datos personales sensibles se definen como: *“Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, de origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza.”*

2. De lo anterior es importante citar lo que establece el artículo 6, literal j, del Decreto Número 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, el cual indica: “(...) Se establece como información pública sin restricción solamente el nombre y los apellidos de la persona, su número de identificación, fechas de nacimiento o defunción, sexo, vecindad, ocupación, profesión u oficio, nacionalidad y estado civil, no así la dirección de su residencia”. De lo que se determina que los datos que se describen en dicha normativa son datos personales que no están restringidos para su entrega.
3. Referente a los datos sensibles o datos personales sensibles, tal y como se define en la Ley de Acceso a la Información Pública son los que por su propia naturaleza impulsan a la persona a la absoluta reserva de dicha información, su protección a la vez, tiene como objetivo dificultar la identificación de personas por sus características íntimas y proteger cualquier vulnerabilidad en su entorno social o familiar. Asimismo, tiene como finalidad la protección de la persona para evitar cualquier riesgo de discriminación o de persecución política, social, étnica o religiosa entre otros.
4. Los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones deben aplicar los métodos necesarios para el resguardo de datos personales sensibles (información clasificada como confidencial), tomando en cuenta que la información pública solicitada que contenga datos personales sensibles debe ser analizada y en su caso, entregada con el debido resguardo de dichos datos. De lo contrario se estaría ante una vulneración a la persona y sus derechos humanos.
5. Los sujetos obligados son los responsables del tratamiento de datos personales, considerando que según lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública éstos deben adoptar las medidas necesarias para el resguardo y corrección de datos personales presentados por los titulares de los mismos o sus representantes legales.
6. En cuanto a listar cuales datos se consideran “sensibles”, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública no define cada uno de los elementos que se considera como un dato sensible, debiendo tomar en cuenta que la ley establece de manera complementaria “características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad” de esa cuenta es posible considerar datos personales sensibles a aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, pudiendo ser aquellos que revelen su aspecto, tal como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual (esta enumeración se realiza de manera enunciativa y de ninguna manera limitativa).



7. También es importante señalar que, en materia internacional, las características físicas de las personas, están enmarcadas dentro del derecho a la propia imagen, definiéndolo el diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española como el derecho a controlar la captación, difusión y, en su caso, explotación de los rasgos físicos que hacen reconocible a una persona como sujeto individualizado. Siendo cercano este derecho al derecho al honor, a la intimidad y muy ligado a la autodeterminación informativa. Por lo que, al no existir legislación específica en nuestro país, no puede generalizarse al momento de definirlos, sino que cada caso debe analizarse de manera concreta para no exceder los límites establecidos por la máxima publicidad y respetando el derecho a la intimidad de las personas con el objeto de no causar agravio alguno.
8. Es importante mencionar que según lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública y en las sentencias descritas anteriormente emitidas por la Corte de Constitucionalidad, existe excepción del consentimiento del titular de la información de datos personales sensibles en los siguientes casos:
 - a) Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran.
 - b) Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades del Estado, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
 - c) Cuando exista una orden judicial.
 - d) Los establecidos en esta ley.
 - e) Los contenidos en los registros públicos.
 - f) En los demás casos que establezcan las leyes.
 - g) Que la información sea requerida por las entidades estatales a las que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes encomienden funciones de fiscalización de la actividad estatal.

CONCLUSIÓN:

En relación a lo descrito anteriormente, normativa legal aplicable y análisis correspondiente, se concluye en que si bien el derecho humano de acceso a la información es inherente a toda persona y los sujetos obligados tienen el deber de velar por la protección del mismo, así también se deben implementar los procedimientos y mecanismos internos necesarios por parte de los mismos para identificar y resguardar datos personales sensibles en las diferentes solicitudes de información pública.

